Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Autos: "F., A. L. s/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA" (Expte. Nº 21.912-F-2010).----------

Rawson, 4 de Junio de 2.010.-

------ **VISTO**:----------

------ Estos autos caratulados: "**F., A. L. s/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA**" (Expte. Nº 21.912-F-2010).---

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ I.- Este Cuerpo declaró que el caso encuadra en el supuesto de aborto no punible previsto por el inc. 2°, primera parte del art. 86 del Código Penal (S.D. N° 01/S.R.E./10) y notificó la decisión al presentante el día 08/03/2010.----------

------ II.- Devueltas las actuaciones al Juzgado de Origen, las partes fueron debidamente impuestas de la decisión de la gestante -10/03/2010- de interrumpir el embarazo (ver fs. 607, 608 y 612), del nosocomio, así como también de la identidad del galeno que llevaría adelante la práctica -10/03/2010- (fs. 614, 615 y vta., 620).

------ III.- El día 11 de Marzo, en el Centro Materno Infantil de Trelew, la menor A.G. fue intervenida médicamente según informaron sus abogados, el día 12 de Marzo, a las 10:51 hs. (ver fs. 661).----------

------ IV.- El mismo día, 11/03/2010, a las 14,20 hs., la Dra. V. G., Relatora de la Defensoría General, hace saber que el tutor ad-litem y Asesor General, habrá de impugnar la sentencia recaída, en tiempo oportuno (fs. 651).----------

------ V.- A las 9,35 hs. del día 12 de Marzo, en el carácter de tutor ad-litem del nasciturus y ejerciendo -simultáneamente- su representación promiscua, el Señor Defensor General Subrogante de la Provincia del Chubut, plantea Recurso Extraordinario Federal contra la S.D. N° 01/S.R.E./10 de este Cuerpo (art. 14 Ley N° 48, arts. 259 y 260 de la Ley XIII N° 5 del Digesto Provincial, arts. 256 y 257 del C.P.C.C.). Pide su revocatoria y la suspensión de la ejecución del fallo.----------

------ Asegura que los fundamentos del pronunciamiento ofenden la Constitución Nacional y las normas de derecho internacional que obligan al Estado Argentino.----------

------ Expresa que la vulneración del derecho a la vida del nasciturus, es una cuestión federal que se presentó por primera vez con el fallo impugnado que habilitó a la gestante a practicar el aborto, por tal motivo, no fue necesario plantearla ni mantenerla con anterioridad.----------

------ Asegura que el pronunciamiento provoca en su representado un gravamen concreto pues de su firmeza, deriva su condena a muerte. Añade que existe relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el sub-lite.---

------ Argumenta que la cuestión a dirimir es de puro derecho pues versa sobre el alcance del art. 86 inc. 2° del C.P., a la luz del resto del plexo normativo nacional y del derecho a la vida de la persona por nacer que consagran los Pactos y Tratados Internacionales de rango constitucional.----------

------ A su entender, la interpretación efectuada por el Cuerpo se opone al derecho a la vida del por nacer. Propone que los casos subsumibles se reduzcan a un número mínimo y de enorme dramatismo.----------

------ Manifiesta que el precepto resulta inaplicable al caso de autos, que debe estar precedido de una investigación penal que -aventando toda duda razonable- declare que la violación existió.----

------ Opina que al extender la autorización legal a cualquier mujer violada, el Tribunal prescindió de la Convención sobre Derechos del Niño y su Ley reglamentaria N° 26.601, que consagra la intangibilidad del derecho a la vida.----------

------ VI.- A fs. 667, el Señor Defensor General, Dr. Arnaldo Hugo Barone contestó el traslado conferido. A fs. 669 y vta., lo hizo la representación legal de A. L. F..----------

------ **CONSIDERANDO:**----------

------ Ni la recurrente, ni la representación legal de A. L. F. han dado cumplimiento a los recaudos formales contemplados por la Acordada N° 04/2007 de la C.S.J.N.. Esta circunstancia justifica por sí sola que este Cuerpo declare inadmisible, sin más, la apelación federal en estudio. No obstante ello y teniendo en cuenta que esta Sala declaró que en los presentes autos, media un innegable supuesto de gravedad institucional, corresponde conceder el Recurso Extraordinario Federal deducido, pese a que la práctica abortiva ya se realizó (art. 257 C.P.C.C.N.).--

------ La Corte Suprema de Justicia de la Nación, sostiene que sus fallos deben atender a las circunstancias existentes al momento en que se los dicta, aunque aquéllas sean, sobrevinientes a la interposición del remedio federal (Fallos, 285:353; 310:819; 313:584; 325:2177).----------

------ La ausencia de gravamen actual y concreto en el apelante, a partir de que la práctica abortiva se realizó, en principio, -y tal como lo señalan el Señor Defensor General, y la representación de

A. L. F.- autoriza a declarar abstracta la cuestión planteada pues los agravios invocados, han perdido virtualidad.------

------ Sin embargo, esta circunstancia podría no constituir un obstáculo insalvable para la admisibilidad de la vía recursiva intentada atento la índole de la cuestión planteada (Conf.: C.S.J.N., m. 1054.X.L.IV, 27/05/2009, "Recurso de hecho: Machado, Mirta Beatriz c/Microómnibus Tigre S.A. s/ daños y perjuicios") que -se reitera- este Cuerpo calificó como de gravedad institucional y ello permite superar los obstáculos procesales frustratorios de los derechos federales en juego (Conf.: Lugones, Narciso, "Recurso Extraordinario", pág. 312).----------

------ En la causa: "B.A. s/ autorización judicial", sentencia del 7/XII/2001, (Fallos, 324:4064 y sgtes.) en la que al tiempo de resolver, ya había tenido lugar el parto respecto del cual, se solicitó la autorización denegada por el tribunal a quo, el Máximo Tribunal subrayó que dada la rapidez con que se produce el desenlace de situaciones como la de autos, es harto difícil que, en la práctica, lleguen a estudio del Tribunal las importantes cuestiones constitucionales que aquéllas conllevan sin haberse vuelto abstractas. De ahí que para remediar esta situación frustratoria del rol que debe poseer todo tribunal al que se le ha encomendado la función de garante supremo de los derechos humanos, corresponde establecer que resultan justiciables aquellos casos susceptibles de

repetición, pero que escaparían a su revisión por circunstancias análogas a la antes mencionada" (con cita de Fallos, 310: 819, considerandos 6° y 7° del voto de la mayoría y de la disidencia, y especialmente el considerando 7° del voto concurrente y jurisprudencia de la Suprema Corte Norteamericana: "Carroll v. President and Comissioners of Princess Anne et al." 393 U.S. 175, "Gerstein v. Pugh" 420 US 103; "Board of School Comrs. V. Jacobs", 420 US 128; "More v. Ogilvie" 394 US 814; "Dunn v Blumstein", 405 US 330; "Roe v. Wade", 410 US 113; "Doe v. Bolton", 410 US, "Rosario v. Rockefeller", 410 US 752; "Brown v. Chote", 411 US 452; "Storer v. Brown" (1974), 415 US 724; "Super Tire Engineering Co. V. Mc Corkle", 416 US 115, "Sosna v. Iowa" 419 US 393 ; Fallos, 316:479, considerando 6° del voto de los jueces Cavagna Martínez, Boggiano, Belluscio y Petracchi).-------

------ Solución, por lo demás, ensalzada por autorizada doctrina nacional (Augusto M. Morello, "Necesidad de que la Corte Suprema retenga su jurisdicción pese a que el pronunciamiento devino en abstracto", J.A 2001-II, pág. 704; Néstor Pedro Sagués, "Recurso Extraordinario", pág. 516).----------

------ Por todo ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso-Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **CONCEDER** el Recurso Extraordinario Federal para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, interpuesto a fs. 653/658 vta..----------

------ 2°) **ELEVAR** las presentes actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.----------

------ 3°) **REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

------ La presente resolución se dicta con dos miembros de esta Sala, por encontrarse ausente, en uso de licencia, el Sr. Ministro Dr. Fernando S. L. Royer.----------

Fdo. Dres. José Luis PASUTTI – Daniel Luis CANEO.-

Recibida en Secretaria el 8 de Junio del año 2010.-

Registrada bajo el N° 44/S.R.E./10 Conste.-

Fdo. Dra. Carmen Velez – Secretaria.-